



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**  
Telefax. 863-42-36

Oficio Nro. 073

Carolina del Príncipe Antioquia, febrero 22 de 2021

Señores  
**SOPORTE PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**  
E-mail: [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitando notificar **fallo de tutela vía página web**

Tipo de proceso: Tutela.

Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas- Representante Legal de Geofragmentos SAS.

**Notificación: A los compradores de los lotes subdivididos por cuanto carecen de correos electrónicos y direcciones para notificaciones, notificación que se hará en la página web de la rama Judicial.**

Radicado Nro. 051504089001 2021 00017.

Accionados: Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe, en cabeza del señor Jaime Andrés Cárcamo Hincapié, y demás **vinculados:**

Cordial saludo:

Por el presente me permito solicitar se sirva publicar con efectos de notificación la publicación del fallo de tutela calendada el día diecinueve de febrero del presente año, en donde se dispuso lo siguiente:

***PRIMERO: ORDENAR*** la notificación del ***fallo de tutela*** de fecha febrero diecinueve de febrero del presente año, **a los vinculados** compradores de los lotes subdivididos: **GONZALEZ OSORIO DIEGO ALEJANDRO, MUNERA ZAPATA DEISY YULIETH Y TORRES ZAPATA TATIANA-** Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-36517, **GOMEZ LOAIZA LUZ SKARLY-** Matrícula inmobiliaria Nro. 025-36518, **HENAO MEJIA PAULA ANDREA, Y ZAPATA CLAUDIA SHIRLEY,-** Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-36524, **HERRERA GIRALDO PEDRO PABLO, HERRERA VALENCIA DORA ORBANDY, LOPEZ RESTREPO LUIS GILDARDO, VALENCIA DE HERRERA YOLANDA DE JESUS-** Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-36525, **BOTERO URIBE JULIAN Y BOTERO VILLEGAS DAVID -** Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-36527, **GONZALEZ ECHEVERRY CARLOS ANDRES Y LOPEZ MAZO JAZBLEYDE YOHANA-** Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-36528, **BERNAL ARBELÀEZ SANDRA MILENA Y GALLEGO SILVA CESAR AUGUSTO-** Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-36531, **MONTOYA SIERRA JOHNATAN ANDRES-** Matrícula inmobiliaria Nro. 025-36533, **SANCHEZ SUAREZ YANED LISANDRA, MATRÍCULA INMOBILIARIA Nro. 025-36537, USUGA TANGARIFE SANTIAGO-** Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-36538, **GUTIERREZ LOPEZ RONALD OXUEL Y MUÑOZ MUÑETONES ANA MARIA,** Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-36541, **URREA BOHORQUEZ LISA MAYEIMI,** Matrícula inmobiliaria Nro. 025-36544, **SEPULVEDA GOMEZ ANDRES,** Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-36549, y 025-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**36551, ÁLVAREZ RUIZ LUIS FELIPE, Matricula inmobiliaria Nro. 025-36554, al toda vez que no se conoce ni dirección, teléfono, ni correo electrónico para posibles notificaciones. Para lograr la debida notificación a los compradores de los lotes subdivididos ubicados en el Municipio de Carolina del Príncipe, Antioquia, SANTA CAROLINA, se dispone por Secretaria se libre oficio dirigido a soporte técnico, página WEB de la Rama Judicial a fin de que se realice la publicación de la notificación del fallo de tutela, en el espacio de novedades del portal WEB de la Rama Judicial. A quienes se les hace saber la impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la correspondiente notificación, para que ejerzan el derecho a impugnar el fallo de tutela.**

Comunicando además que dicha publicación se debe realizar a más tardar al día siguiente a la comunicación de esta providencia y debe permanecer, al menor durante el término de un (1) días.

Anexo al presente el fallo de tutela de febrero diecinueve del presente año.

Cordialmente,

  
JESUS OCTAVIO OSPINA Z  
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ABOGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SECRETARIO  
CAROLINA DEL PRINCIPÉ ANTIOQUIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, febrero diecinueve de dos mil veintiuno  
(2021)

RADICADO	05150-4089001-2021-00017
PROCESO	Tutela FALLO # 3
ACCIONANTE	JORGE HUMBERTO POSADA CALLEJAS. GEOFRAGMENTOS S.A.S
ACCIONADO	INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE. VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE, OTROS
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Sentencia GENERAL # 3
TEMAS Y SUBTEMAS	ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS. Improcedencia general. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.
DECISIÓN	<b>DECLARAR IMPROCEDENTE</b> el amparo solicitado por el ciudadano JORGE HUMBERTO POSADA CALLEJAS, en su calidad de representante legal de la Empresa GEOFRAGMENTOS S.A.S contra la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE, ANTIOQUIA, ya que la petición del accionante <b>no cumple con el requisito de subsidiariedad</b> , pues éste tiene a su disposición otro medio de defensa judicial, pues para ello están previstas las acciones ante la <b>Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo</b> como mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada. Además, de la prueba aportada, <b>no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable</b> que tornara de manera excepcional la tutela como mecanismo transitorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por existir otro instrumento de defensa judicial.

**ASUNTO A TRATAR:**

Se procede a dictar fallo de **primera instancia** en la presente acción de tutela incoada por el ciudadano **JORGE HUMBERTO POSADA CALLEJAS** portador de la cédula de ciudadanía N° 71.786.948, en su calidad de representante legal de la Empresa **GEOFRAGMENTOS S.A.S** contra la **INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE** y **VINCULADO: ALCALDE**

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

**MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE** como representante legal del citado ente territorial, o quien haga sus veces, para que judicialmente se le conceda la protección al derecho fundamental al **debido proceso administrativo** que considera vulnerado y/o amenazado por las acciones y omisiones del citado funcionario y en consecuencia se decrete la **nulidad** del Acto Administrativo **RESOLUCION 03 DEL 06 DE ENERO DE 2021 QUE APERTURA EL PROCESO 040-2020**.

#### **HECHOS:**

**(I)** El inspector de policía y tránsito del municipio de Carolina del Príncipe, el día 06 de enero del 2021 apertura proceso de policía en contra de la empresa GEOFRAGMENTOS S.A.S por medio de la resolución 03. Misma que contempla la medida correctiva de cierre del predio en el cual la empresa desarrolla actividades de construcción de obras civiles con la imposición de sellos. **(II)** el día 07 de enero del año 2021 fue notificada dicha resolución 03 del 2021 a la empresa GEOFRAGMENTOS S.A.S en diligencia realizada en el sitio, zona urbana, barrio Santander (el Carmelo) del municipio de Carolina del Príncipe. **(III)** por medio de la resolución 03 del 2021 se ordena la citación para audiencia que se adelantara de conformidad al artículo 223 de la ley 1801 del 2016, audiencia que fue fijada para el 14 de enero del 2021 a las 14:30h. **(IV)** el día 14 de enero del 2021, a las 14:30hs se adelantó audiencia en el proceso de Querrela de policía, por la presunta infracción de las normas urbanísticas, de conformidad al artículo 145 de la ley 1081 del 2016.

**PRETENSIONES:** Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita **(i)** Se AMPARE el derecho Fundamental al Debido Proceso teniendo en cuanto los fundamentos expuestos en el escrito de la tutela, ya que la Inspección de Polícita y Tránsito de Carolina del Príncipe transgrede la norma constitucional y el Derecho al Debido Proceso por medio de la **Resolución 03 del 06 de enero de 2021**. **(ii)** Se decrete la **NULIDAD** del Acto Administrativo **RESOLUCION 03 DEL 06 DE ENERO DE 2021 QUE APERTURA EL PROCESO 040-2020** y consecencialmente se ordene levantar las medidas correctiva, al igual que se proceda con el archivo del proceso, esto evitando se siga lesionando a la empresa GEOFRAGMENTOS SAS, a los demás propietarios y se siga transgrediendo los Derechos Constitucionales y el ordenamiento jurídico.

**PRUEBAS:** **1.** Oficio 30-177-2020 y oficio PMC30-231-2020 de la personería municipal de Carolina del Príncipe, solicita iniciar actuación mediante proceso de querrela de policía en contra de GEOFRAGMENTOS S.A.S y otro. **2.** Copia de la resolución 03 de 06 de enero del 2021, por medio de la cual se apertura proceso por "PRESUNTO COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA". **3.** Copia del permiso de movimiento de tierras concedido a la

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

empresa GEOFRAGMENTOS SAS. **4.** Copia de la resolución referente a la licencia de subdivisión N°443 del 23 de diciembre de 2019, otorgada a la empresa GEOFRAGMENTOS SAS. **5.** Copia de la consulta del VUR equivalente al certificado de tradición N° 025-14033. **6.** Copia de los certificados de tradición de los propietarios del predio al cual se le impone la medida.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Por auto calendarado febrero ocho (08) del presente año se admite la demanda de tutela y se ordena notificar a las partes accionadas y así mismo se ordena **vincular** al Representante Legal del Municipio de Carolina del Príncipe, Antioquia, señor **CARLOS ANDRES PÈREZ VÀSQUEZ**, alcalde o quien haga sus veces, así mismo **se vincula a los compradores de los lotes subdivididos**: GONZALEZ OSORIO DIEGO ALEJANDRO, MUNERA ZAPATA DEISY YULIETH Y TORRES ZAPATA TATIANA- Matricula Inmobiliaria Nro. 025-36517, GOMEZ LOAIZA LUZ SKARLY- Matricula inmobiliaria Nro. 025-36518, HENAO MEJIA PAULA ANDREA, Y ZAPATA CLAUDIA SHIRLEY,- Matricula Inmobiliaria Nro. 025-36524, HERRERA GIRALDO PEDRO PABLO, HERRERA VALENCIA DORA ORBANDY, LOPEZ RESTREPO LUIS GILDARDO, VALENCIA DE HERRERA YOLANDA DE JESUS- Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-36525, BOTERO URIBE JULIAN Y BOTERO VILLEGAS DAVID - Matricula Inmobiliaria Nro. 025-36527, GONZALEZ ECHEVERRY CARLOS ANDRES Y LOPEZ MAZO JAZBLEYDE YOHANA- Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-36528, BERNAL ARBELÀEZ SANDRA MILENA Y GALLEGO SILVA CESAR AUGUSTO- Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-36531, MONTOYA SIERRA JOHNATAN ANDRES- Matrícula inmobiliaria Nro. 025-36533, SANCHEZ SUAREZ YANED LISANDRA, MATRÍCULA INMOBILIARIA Nro. 025-36537, USUGA TANGARIFE SANTIAGO- Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-36538, GUTIERREZ LOPEZ RONALD OXUEL Y MUÑOZ MUÑETONES ANA MARIA, Matricula Inmobiliaria Nro. 025-36541, URREA BOHORQUEZ LISA MAYEIMI, Matrícula inmobiliaria Nro. 025-36544, SEPULVEDA GOMEZ ANDRES, Matrícula Inmobiliaria Nro. 025-36549, y 025-36551, ÀLVAREZ RUIZ LUIS FELIPE, Matricula inmobiliaria Nro. 025-36554, lo cual se hace mediante oficios 051, 052, 053 de la misma calenda y 058 de febrero 9 de 2021 y se les corre traslado pertinente para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los fundamentos jurídicos y facticos de los hechos que motivaron la presente acción, para lo cual se les concede un término perentorio de **tres (3) días**, con la advertencia de que en caso de guardar silencio se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**(Fls 25 fte-vto y ss).

Constancia secretarial (Fl 79) informa que Municipio de Carolina del Príncipe e Inspección de Policía **aportan respuesta**. Los particulares vinculados guardan silencio.

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policía y Tránsito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

## **RESPUESTA APORTADA POR LA PARTE ACCIONADA Y LA VINCULADA:**

CARLOS ANDRÉS PÉREZ VÁSQUEZ y JAIME ANDRÉS CÁRCAMO HINCAPIÉ, mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía N° 71.536.193 y 71.535.986, en calidad de Alcalde e Inspector, respectivamente, estando dentro del término legal, proceden a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, incoada por la presunta violación al derecho fundamental del debido proceso, para lo cual nos pronunciamos frente a los hechos y pretensiones en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.** En referencia a los hechos en los que se fundamenta la acción de tutela, debe señalarse que, es cierto que, según los documentos aportados, la inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe, el 6 de enero de 2021, emite la Resolución 03, "*Por medio de la cual se avoca conocimiento por presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística y se realiza suspensión inmediata de obra*" dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 7 de enero de 2021, al Señor Jorge Humberto Posada, representante legal de GEOFRAGMENTOS S.A.S.

De igual manera el 6 de enero de 2021, se emite auto "Por el cual se fija fecha para audiencia" según lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, informando que la misma tendrá su desarrollo el 14 de enero de 2021, a las 2:30 pm, en el despacho de la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Carolina del Príncipe-Antioquia. Ordenando así, comunicar a la empresa GEOFRAGMENTOS S.A.S identificada con NIT 900.272.009-7, representada legalmente por el señor JORGE HUMBERTO POSADA CALLEJAS identificado con cédula de ciudadanía 7.1786.948, por ser presunto infractor del Código de Policía y Convivencia Ciudadana. En el mismo sentido, se comunica dichas actuaciones realizada a la Personería municipal de Carolina del príncipe, informándole la iniciación del proceso verbal abreviado bajo el radicado de 040 de 2020, por la presunta vulneración a la Ley 1801 de 2016, además para que, actuando como representación del ministerio público, agote las actuaciones que realice pertinentes dentro del trámite que se inicia.

Con relación a los motivos que dieron hincapié a la apertura formal de proceso verbal abreviado, por parte del Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe, se sustentan los siguientes: Mediante oficio 30-177-2020, con fecha del 18 de septiembre de 2020, allegado por la personería municipal. Informando de una acción preventiva bajo los hechos motivados por "*quejas de ciudadanos que habitan el barrio el CARMELO y que en virtud del suceso desafortunado ocasionado por la naturaleza se vieron desalojados de sus viviendas en el al año 2012, por considerar el terreno de alto riesgo, informando al despacho de la personería, que para fecha se están iniciando*

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

*obras de construcción en el sector, desarrollando proyectos urbanísticos y de re-loteo:* En el oficio aportado al Despacho, se informa, además que, en el mes de febrero de 2020, el personero y el alcalde municipal remitieron oficios al DAPARD, *"solicitando asistencia técnica respecto a la verificación de las condiciones del terreno en cuestión, esto en virtud, de que se tenía conocimiento de que el mismo había sido establecido como de alto riesgo"*.

El 18 de marzo de 2020, el director del DAPARD, emitió respuesta dirigida al alcalde municipal, *"emitiendo recomendaciones a seguir, algunas de carácter urgente"*. Aportando además el informe de visita y asesoría técnica, donde se verifica el estado de la zona, en una de las observaciones se declara que: *"(...) el sector a evaluar se encuentra en una zona de amenaza alta y media por movimientos en masa, lo que implica que cualquier tipo de intervención que se realice debe ir sustentada por la ejecución previa de estudios detallados que permitan definir todas las intervenciones de estabilización y mitigación (...)*.

*Además, se ha deforestado casi la totalidad de la cobertura vegetal que presentaba años atrás, lo anterior se está realizando sin estudios previos detallados que cuenten con las obras de mitigación y sin permisos constructivos ambientales ante la secretaria de planeación del municipio. Adicionalmente se observan cicatrices de antiguos movimientos de masas que indican una zona inestable con potencial de reactivación por la intervención realizada y la no implementación de obras de mitigación'*. En conclusión, la visita técnica y el informe aportado por el DAPARD arrojo como conclusión, que la ladera se encuentra en una zona de amenaza alta y media por motivos de movimiento de masas, presentando problemas de inestabilidad debido a las altas pendientes de laderas que conforman el terreno, desde ese punto de vista la entidad sugiere sea detenido el proyecto hasta tener los estudios previos de las intervenciones en detalle, con sus respectivas obras correctivas y de prevención, como también hasta que el mismo cuente con los permisos emitidos por **CORANTIOQUIA**, dado la evidencia de los cortes de árboles y la deforestación realizada. El Departamento administrativo de Planeación, mediante oficio 0547 del 20 de mayo de 2020, en el cual *"solicita al representante legal de la empresa GEOFRAGMENTOS S.A.S, la suspensión de movimientos de tierra en el sector, por no contar con los respectivos permisos de la oficina de planeación y la autoridad competente"* tomando las sugerencias planteadas en el informe técnico de la visita realizada por el **DAPARD**.

Con relación a los interrogantes manifestados por le Personería Municipal del Carolina del Príncipe, el 28 de septiembre de 2020, se envía al señor Jorge Humberto Posada Callejas, representante Legal de la sociedad GEOFRAGMENTOS S.A.S, solicitud de autorización de visita técnica de visita al

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policía y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

proyecto "SANTA CAROLINA" y predio aledaño, para el día viernes 2 de octubre a 9:00 am, visita que sería realizada por el Director de Departamento Administrativo de Planeación, Jorge Ernesto Hincapié González y el Inspector de Policía y Tránsito del municipio de Carolina del Príncipe, Jaime Andrés Cárcamo Hincapié. De la presente visita, se arrojó como diagnóstico, dentro del predio inspeccionado se encontraron obras de infraestructura, como alumbrado público y vías, por lo que se procede a solicitar a la sociedad GEOFRAGMENTOS S.A.S, agregar respectiva documentación que acrediten los respectivos permisos frente al desarrollo urbanístico que se comenzó a desarrollar en el terreno en cuestión, tal como lo establece el artículo 135, parágrafo 2, de la Ley 1810 de 2016. Donde se les concedió *"un término de 60 días, para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente, si superado el termino no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar y se duplicará el valor de la multa impuesta"*.

Se especifica por parte del Director Administrativo de Planeación del municipio de Carolina del Príncipe, que los permisos para el desarrollo de dichas obras de infraestructura son las especificadas en los Decretos 1052 de 1998 y el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.1.4. *"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.4. Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que b desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional"*.

El 23 de diciembre de 2020, mediante oficio PMC 30 -321-2020, se presenta solicitud de trámite por presuntos casos de comportamiento contrario a la integridad urbanística, por parte de Personería Municipal de Carolina del Príncipe. Dicho oficio se fundamenta en quejas presentadas por los ciudadanos del municipio, alertando que el trámite de parcelación que se adelanta en el predio del barrio el Carmelo, no cuenta con los permisos requeridos de conformidad con los respectivos Decretos legales. De igual manera se presenta una repuesta de solicitud de información por parte del Director Administrativo de Planeación, a las quejas presentadas por la ciudadanía, mediante la cual informe sobre las inspecciones realizadas por las entidades de CORANTIOQUIA y DAPARD, sobre lo encontrado en el lugar; se deja a consideración que el municipio no ha otorgado ningún permiso de

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

ocupación urbanización o parcelaciones, puesto que las licencias de construcción se garantizan siempre cuando se cumplan con los requisitos, en especial la disponibilidad inmediata de servicios públicos.

Para la fecha de la iniciación del proceso verbal abreviado, guiado por la Ley 1801 de 2016, la empresa GERFRAGMENTOS S.A.S, cuenta con el permiso de para movimiento de tierras de acuerdo con el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, otorgada el 31 de 2019. Es importante precisar que, aunque se autorizó el movimiento de tierras, las licencias urbanísticas de las que tratan los decretos anteriormente mencionados, no han sido solicitadas a la oficina competente, pues el Director del Departamento administrativo de Planeación, declaró no haber recibido petición alguna a nombre de la sociedad accionante.

*“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Otras actuaciones. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia dentro de las cuales se pueden enunciarlas siguientes: 6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas”.*

Tal como lo manifiesta el numeral 1, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la iniciación del proceso verbal abreviado se puede iniciar de oficio o a petición de parte, por lo que aun no existiendo queja con soporte probatorio o argumentos de peso, el Inspector de Policía dentro de sus funciones debe validar que dichas dudas o reclamaciones pueden llegar hacer consideradas como comportamientos contrarios al Código de Policía y Convivencia Ciudadana, realizado las respectivas averiguaciones e iniciando los trámites pertinentes para esclarecer la veracidad de los actos que pudieran vulnerar en este caso la integridad urbanista del municipio de Carolina del Príncipe.

Corolario de lo anterior es, de anotar que el tramite realizado por la inspección de Policía y Tránsito de Carolina del príncipe, cumple con los preceptos señalados en los Constitución y la Ley, que la Resolución 03 del 6 de enero de 2021, recubre los requisitos del Acto Administrativo, que el proceso de notificación se realizó sin violaciones al debido proceso o derecho a la defensa, dando la oportunidad de intervenir y aportar las pruebas que estimara necesario el señor Jorge Humberto Posada Callejas. Los antecedentes descritos en el acto administrativo en cuestión, son

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

bastante claros, frente al presunto comportamiento contrario de las directrices establecidas en el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, específicamente los contenidos en el artículo 135, literal a) numeral 4, *“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado”*.

Comportamiento que trae consigo la imposición de medidas correctivas, tales como, multa especial por infracción urbanística, suspensión temporal de actividad, mismo que fueron impuesto dentro de la Resolución 03 del 6 de enero de 2021, por las obras de urbanismo que se vienen realizando en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 025-14033, ubicado en el barrio el Carmelo del municipio de Carolina del Príncipe. Se informa que además se advirtió que, contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y apelación.

Dejando constancia que, para la presentación de este amparo constitucional, mediante el cual se presente la protección del derecho fundamental al debido proceso y la nulidad de la Resolución 03 de 2021, no se presentó objeción dentro del término estipulado por la Ley 1801 de 2016, frente a lo decidido en dicho Acto Administrativo, puesto que el mismo cumple con la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011. *“Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”*.

Frente a la medida en el escrito de tutela presentado por el accionante se argumenta la incongruencia dentro de la Resolución 03 de 2021, con relación al lote mencionado y al número de matrícula nro. 025-14033, alegando que el nombre de la propiedad es las cabañas, no Santa Carolina, y que el número de matrícula se encuentra para la fecha cerrado; argumento que bien pudo haberse sustentado en los recursos de Ley tendientes a revocar la decisión, pero en ese sentido, se pasará a explicar la situación.

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012, el cierre de folios de matrícula inmobiliaria se realiza cuando: **ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS**

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

*DE MATRÍCULA. Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado". Es así como, con anterioridad al cierre de los folios de cualquier matricula inmobiliaria, debe existir un englobe varios predios o la venta de parte restante de ellos, procedimiento en el cual cambian las características del bien por la agregación de unos con otros, sin importar si se tiene cambio o no de poseedor, es decir, se une uno o varios inmuebles, que tiene un lindero en común en un solo predio, y así constituir la anotación de "folio cerrado".*

En el año 2019, mediante la resolución nro. 443 de diciembre de 2019, "por medio de la cual se expide una licencia de subdivisión de área urbana" a la propiedad ubicada en la dirección Carrera 47 # 54-100 de Carolina del Príncipe y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos, en el cual se identifica el predio con matricula inmobiliaria nro. 025-14033, con un área de 65767 m<sup>2</sup>, del cual se pretendía desprender 44 lotes. Es de anotar que dicho resolución de emitió bajo el entendido del artículo 2.2.6.1.3.1 del decreto 1077 de 2015, que regula la autorización para el movimiento de tierras, mas no cuenta como licencia urbanística para la construcción de dicha parcelación, puesto que dicho permiso debe ser solicitado bajo los designios del Esquema de Ordenamiento Territorial, en su capítulo 1, Decreto 1052 de 1998 y Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.1.4. Retomando la idea de la caracterización de la matricula inmobiliaria, es evidente que la otorgo el permiso de movimiento de tierras al lote identificado con el número 025-14033, que para la fecha de la presentación aparece cerrado, pero que se identifica claramente como la matriz de las demás matrículas inmobiliarias derivadas que se observan en el certificado de tradición y libertad expedido por la superintendencia de notariado y registro, el 15 de enero de 2021. Lo que generalmente, se puede palpar como un conflicto entre particulares con relaciones a las nuevas matrículas derivadas de la matriz y sus presuntos propietarios.

Frente a lo anterior y con base en los elementos de defensa que se exponen a continuación, con los cuales se da cuenta de la carencia de objeto por hecho superado, le solicito respetuosamente despachar desfavorablemente las pretensiones de que trata este proceso constitucional.

**OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE TUTELA INCOADAS.** Conforme a lo que se expone en el escrito de tutela, el accionante pretende por medio de esta vía la protección del derecho fundamental al debido proceso y la pretende la nulidad de la Resolución 03 de 2021, pues afirman que es esta la causante

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

de la presunta violación al proceso tramitado dentro de la inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Carolina del Príncipe.

## 1. EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, establece que la Acción de Tutela se constituye en una acción residual o subsidiaria que no está llamada a prosperar como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos; por lo cual sólo procede cuando el agraviado no cuenta con otro medio de defensa judicial o para precaver un perjuicio irremediable que busca ser conjurado de manera transitoria, esto es así porque la Acción de Tutela tiene la característica de ser un mecanismo excepcional y no la regla general. En efecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 son claros al establecer que la Acción de Tutela es un mecanismo o vía subsidiaria para procurar la protección de personas naturales o jurídicas cuando se han conculcado o vulnerado derechos fundamentales. Es así como el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, numeral primero, establece que la acción de tutela no es procedente: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensas judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en establecer tal carácter subsidiario de la acción de tutela. A manera de ejemplo, en Sentencia **T-533 de 1998**, el Alto Tribunal dijo: *“(...) Nuevamente reitera la Corte Constitucional que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y que, por lo tanto, no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos, salvo el caso -verificado sin duda por el juez- de la inminencia de un perjuicio irremediable.* Ya en la Sentencia **T-01 del 3 de abril de 1992** se dijo: *“...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocarla iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce”*.

Por su parte, en la Sentencia **T-07 del 13 de mayo de 1992**, se precisó: *“... la acción de tutela no procede, según el artículo 86 de la Carta, cuando el presunto afectado disponga de otros medios de defensa judicial. Allí radica*

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

*precisamente la naturaleza subsidiaria de esa acción, la cual no es mecanismo alternativo o sustitutivo de los procesos que, de conformidad con las reglas constitucionales y legales, están a cargo de las distintas jurisdicciones. Insiste la Corte en que la única posibilidad de intentar la acción de tutela, cuando se dispone de otros medios judiciales para la protección del derecho que se invoca, es la que resulta de un inminente perjuicio irremediable "(...) Igualmente cabe señalar que en cuanto a la viabilidad de acción de tutela como mecanismo transitorio para obtener el reintegro y el pago de las sumas de dinero dejadas de percibir, y por ende para lograr la protección al derecho al trabajo -que es lo que en el presente asunto pretende el actor-, ha expresado reiteradamente esta Corporación que es indispensable demostrar que el perjuicio que dice sufrir el afectado ostente el carácter de irremediable, con la configuración plena de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad indispensables para restablecer el orden social justo en su integridad, y para proteger oportunamente los derechos fundamentales invocados. "(...) Por lo demás, como se ha expresado, el demandante tiene los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ha utilizado y que son procedentes para desvirtuar la presunción de legalidad del decreto que lo separó del servicio, a fin de obtener los mismos propósitos perseguidos a través del ejercicio de esta acción, la cual resulta improcedente, y además, por cuanto no aparece configurado de manera fehaciente el requerido perjuicio irremediable causado por el accionado, con la expedición del respectivo decreto de remoción que hubiese podido dar lugar al amparo reclamado por la vía tutelar (...) (Subrayas propias).*

Lo anterior fue reiterado en la Sentencia T-030 de 2015, bajo la ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez, en la cual se insistió en lo siguiente: (...) *Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6o numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que*

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

*pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. En este sentido, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperara la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. (...) Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable (...).*

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional en diferentes sentencias ha resuelto casos análogos en los que ha sostenido que en materia de sancionatoria de tránsito la Acción de Tutela contra actos administrativos consistentes en sanciones no procede siempre que exista otro mecanismo dentro del ordenamiento jurídico para resolver la posible vulneración a derechos fundamentales. Así, en la **sentencia T-616 de 2016** (sentencia que fue invocada por el accionante como fundamento de derecho) se declaró la improcedencia de la Acción de Tutela como mecanismo para discutir la imposición de una sanción de tránsito con base en la subsidiariedad al no contar con otros mecanismos judiciales, lo anterior

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

lo fundamento la Corte Constitucional al sostener que: *3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005 con ponencia de la dra Clara Inés Vargas, se lee: La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, ja tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitarla ocurrencia de un perjuicio irremediable. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr ja protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza".* Lo anterior es una posición plenamente reiterada en diferentes sentencias de la Corte Constitucional, así en la SU-961 de 2001 se afirmó que la función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**CASO CONCRETO:** Nuestro ordenamiento jurídico prevé diferentes mecanismos para que eventualmente se DECRETE LA NULIDAD del Acto Administrativo, si el mismo no cumple con los requisitos legales o formales, si es violatorio de la Ley o derechos fundamentales, mecanismo que se materializa en razón de los medios de control establecidos por el Ley 1437 de 2011, tales como la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho, si la persona demandante considera que deben ser restituidos derecho fundamentales conculcados por dicha actuación administrativa.

En este sentido, si la Empresa GEOFRAGMENTOS S.A.S, siente que con la emisión y notificación de la Resolución 03 del 6 de enero de 2021, es violatoria del ordenamiento jurídico y existen las incidencias de que la misma se haya

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

expedido dentro de la esfera de Nulidad, por violación a la Constitución y las Leyes; las personas directamente afectas en este caso la sociedad anteriormente nombrada, puede acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es entonces como el accionante cuenta con dos opciones aplicables a la Ley para tramitar las pretensiones que se plasmaron dentro del escrito de tutela presentado, **(i)** la posibilidad de presentar una demanda bajo el trámite de la acción de Simple nulidad, reglamentada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, para hacer efectivo la pretensión que se solicita en el escrito de tutela presentado, **(ii)** Por otro lado, el accionante, si considera que aparte de la presunta nulidad que se presente acreditar, se conculcaron derechos, exigibles de restablecimiento, puede presentar entonces, demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, reglamentado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Nótese cómo dentro de las causales de nulidad se encuentra la infracción de normas a las que supuestamente debía sujetarse el acto administrativo, en este caso la Resolución 03 de enero 6 de 2021. Donde se avoca conocimiento por presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística y se realiza suspensión inmediata de la obra.

En sentido, no es relevante que el accionante atribuya una presunta trasgresión a diversos derechos fundamentales por la decisión plasmada en el Acta Administrativo del 6 de enero de 2021, donde se ordena la suspensión de la obra, se impone la medida correctiva de multa especial y conceder el plazo de 60 días para subsanar la autorización ante la autoridad competente, para poder reanudar la obra; en ese orden de ideas, la misma cuenta con la posibilidad de resolverse en otras instancias, dándole la oportunidad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que tome que decida sobre el tema en particular, como juez natural e imparcial dentro del procedimiento idóneo para tramitar las pretensiones y tomar una decisión de fondo sobre lo cuestionado por el señor accionante.

En efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 prevé que *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"* siendo entonces el litigio que se plantea un asunto prototípico de aquellos de los que se ocupa la citada jurisdicción especial, comoquiera que se trata de una controversia originada en un acto sujeto al derecho administrativo, como lo es el acto administrativo por medio del cual se da inició al procedimiento verbal abreviado del que trata la Ley 1801 de 2016. En resumen, ante la presencia de diferentes mecanismos para

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

adelantar las pretensiones solicitadas por el accionante, la Acción de Tutela es último al que se debería emplear. Así, los cuestionamientos que se formulan en sede de tutela no son propios del trámite del amparo constitucional, sino del proceso contencioso administrativo, a través del medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

## 2. AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Los jueces de tutela han mantenido una posición pacífica en cuanto a que la regla general es que la tutela no procede contra actos administrativos, siendo que el único evento en que cabría el amparo constitucional es ante la acreditación de un perjuicio irremediable, lo cual le impone al accionante la carga de probar -y no sólo afirmar- cuál es el perjuicio irremediable en el cual afincan la petición de protección constitucional. Con relación a lo recién afirmado, esto es, la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos y el perjuicio irremediable que en estos casos se exige demostrar, la Corte Constitucional dijo lo siguiente en sentencia T-411/12: (...) *En materia de actos administrativos, la Corte ha manifestado que la acción de tutela es procedente cuando se cumplen dos condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5 del Decreto 2591 de 1991; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional. Con el fin de establecer la irremediabilidad del perjuicio, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales. Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable: es necesario, además, que el afectado “explique en qué*

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

*consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" (...) (subrayas propias)*

Es así como en el *sub judice* no se satisface el requisito de que exista un perjuicio irremediable causado por el acto en este caso notificado, "por medio del cual se avoca conocimiento por presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística y se realiza la suspensión inmediata de obra" por cuanto no existe prueba sobre el supuesto perjuicio irremediable y, más aún, no existen elementos para entender que exista un daño inminente, así como que el amparo constitucional es urgente e impostergable, puesto que la Resolución 03 de 2021, se emitió en conformidad con los lineamientos legales y sin violación de derechos fundamentales. En consonancia con lo anterior, debe señalarse que el accionante no se refiere en ningún momento al perjuicio irremediable que se le causó con la decisión tomada por el inspector de Policía y Tránsito del municipio de Carolina del Príncipe, en razón de las órdenes y medidas impuestas dentro de dicho acto. En otro sentido, suele afirmarse que un perjuicio irremediable puede derivarse de la ausencia de mecanismos ordinarios eficaces, tornando la Acción de Tutela como la vía procedente para el trámite de la pretensión, un ejemplo de esto es el pago de incapacidades vía sentencia de tutela, ya que por lo demorado de la administración de justicia y lo inmediatamente necesario que resulta para subsistir este pago, se presente un escenario en el cual la acción ordinaria es ineficaz de cara a la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos. Sin embargo, en este caso el accionante no manifiesta que en su caso se configure una situación similar, y como tal no es el caso el amparo inmediato de algún perjuicio inminente.

En efecto, dentro del proceso contencioso administrativo donde se debata la nulidad de un acto administrativo tanto el constituyente como el legislador previeron una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo, tal y como se evidencia en los artículo 238 constitucional -según el cual "la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial y 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 -conforme al cual "(...) el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas (...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo suspensión provisional que a las voces del inciso primero del artículo 231 de la pluricitada Ley 1437 de 2011 procede "(...) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

*violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)*". Asimismo, debe ponerse de manifiesto que, además de la medida cautelar de suspensión provisional en comento, la Ley 1437 de 2011 establece un catálogo de medidas de carácter preventivo, conservativo o anticipativo, que permiten que mientras dure el proceso contencioso administrativo, por lo cual el juez contencioso está facultado para adoptar medidas tendientes a que los efectos de una eventual sentencia favorable a los demandantes no sean nugatorios. Adicionalmente, cualquiera de las medidas citadas puede ser decretada de urgencia en los términos del artículo 234 de la misma Ley 1437 de 2011, según el cual *"desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior (...)"*.

Con relación a la naturaleza de las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011 y su capacidad de superar situaciones apremiantes, transcribe lo dicho por el Consejo de Estado sobre dicho tema.

### **3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA.**

No existe legitimación en la causa por pasiva, por parte del municipio de Carolina del Príncipe, representado legalmente por su Alcalde Carlos Andrés Pérez Vásquez, puesto que no fue la entidad territorial la encargada de realizar el trámite del proceso verbal abreviado iniciado por la Inspección de Policía y Tránsito del municipio, donde dicha dependencia cumplía con sus funciones y competencias legales, según lo establecido el artículo 1801 de 2016. En ese orden de ideas, no es la autoridad competente para realizar las acciones tendientes a evitar la presunta vulneración de derechos fundamentales que dicen ser vulnerador por la parte accionante, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez, que la Resolución 03 del 6 de enero de 2021, se emitió por la Inspección de Policía, dentro de un procedimiento verbal abreviado, competencia que no se encuentra regulado en las esferas directas del municipio de Carolina del Príncipe, básicamente en cabeza del alcalde municipal, quien se constituye en la entidad competente para adelantar el trámite, es la Inspección de Policía y Tránsito, por presunta vulneración a la Ley 1801 de 2016, básicamente con relación a los comportamientos contrarios a la integridad urbanística. El municipio adelantó el trámite de la visita ocular, con el fin de enviar información que consistiera en el estado del predio y los permisos que este debe ostentar para continuar con el procedimiento de las

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

obras de urbanismo. Así pues, no existe relación de causa entre el accionante y el Municipio de Carolina del Príncipe, en el sentido, que no existe violación de ningún derecho, ni causación de perjuicio alguno por parte de la entidad territorial.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011), sobre el tema dijo: *"...Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa-y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva -y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del pión a rio y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra..."* (Cursiva fuera de texto).

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete al Juez analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte vinculada en este caso Municipio de Carolina del Príncipe y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable a los demandantes o a las demandadas. Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o las personas contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054: *"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)*. Por lo anterior, es menester, afirmar que el municipio de Carolina del Príncipe, no cuenta con la legitimación en la causa por pasiva, frente a las pretensiones interpuestas por el accionante, pues no es la entidad competente, para dar cumplimiento a las órdenes de tutela que puedan llegar a presentar por parte del juez constitucional, ya que dichas controversias tienen razón en el entendido de una presunta vulneración de derechos fundamentales y nulidad de actos administrativos, expedidos por la inspección de Policía y Tránsito, dentro de sus competencias, con el fin de intentar resolver el proceso verbal abreviado del que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

**PETICIÓN:** De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, le solicito señor Juez que la pretensión de la presente acción de tutela sea desestimada en la providencia que decide el asunto.

**ANEXOS: 1.** Copia del acta de posesión con la que acredito mi calidad de Alcalde del municipio de Carolina del Príncipe- Antioquia. **2.** Copia del acta de posesión con la que acredito mi calidad de Inspector de Policía y tránsito del municipio de Carolina del Príncipe. **3.** Copia del expediente escaneado con radicado 040 de 2020, junto con el acta de las audiencias realizadas, con

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspección de Policía y Tránsito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

fecha del 14 de enero de 2021 y 11 de febrero de 2021. **4.** Copia del Oficio 0547 del 4 de mayo de 2020, emitido por el director de Departamento administrativo de Planeación. **5.** Copia oficio 30 -039-2020, mediante se solicita asistencia técnica a fin de verificar condiciones de zona urbana. **6.** Copia de la respuesta a la solicitud radicada con el número 2020010055714 con informe de asesoría técnica.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:**

### **Competencia.**

La competencia de esta Agencia Judicial para el conocimiento de la acción Constitucional que se ventila, está prevista no solo en la disposición vertida en el artículo 86 de la Carta Política, sino además, en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 que regulan lo concerniente a la tutela en general.

### **De la acción de Tutela en General.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, **(i)** que se trate de un derecho fundamental, **(ii)** que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, **(iii)** que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, **(iv)** que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

*“La Tutela tiene como dos de sus caracteres distintos esenciales los de la **subsidiariedad y la inmediatez**; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de*

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

*aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.”(Sentencia T-001 de 1992).*

### **Legitimación activa.**

Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. En consecuencia, se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: **(i)** que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y **(ii)** procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el ciudadano **JORGE HUMBERTO POSADA CALLE** en su calidad de representante legal de la Empresa **GEOFRAGMENTOS S.A.S**, se encuentra legitimado en la causa por activa para formular la acción de tutela de la referencia, pues es mayor de edad, actúa en nombre propio manifestando la actual violación de los derechos fundamentales invocados.

### **Legitimación pasiva.**

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y frente a particulares.

En el presente asunto la acción de tutela se dirige contra el Municipio de Carolina del Príncipe, representado legalmente por el señor **CARLOS ANDRES**

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

**PEREZ VASQUEZ**, actual alcalde del Municipio de Carolina del Príncipe, y el Inspector Municipal de Policía y Tránsito de dicho municipio señor **JAIME ANDRES CARCAMO HINCAPIE** por lo que, de acuerdo con artículos 86 de la CP y 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimados, como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio, en vista de que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca el actor.

### **Examen de inmediatez**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Tal y como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional el principio de inmediatez “se refiere al tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. De no cumplirse, suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo. Este principio encuentra su sustento en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces “la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Con base en este postulado, esta Corte, ha afirmado que la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado la necesidad de que sea ejercida en un término razonable, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

*situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución” (Cfr. Sentencia T-001/16)*

En el presente caso se cumple el requisito de **inmediatez** teniendo en cuenta que el término transcurrido entre los hechos y la presentación de la acción es razonable, y evidencia que la presunta trasgresión era actual en el momento en que se hizo uso de la tutela para el amparo de los derechos.

### **El problema jurídico planteado.**

Corresponde al Despacho determinar, si conforme a los hechos expuestos y a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial, la **RESOLUCION 03 DEL 06 DE ENERO DE 2021 QUE APERTURA EL PROCESO 040-2020**, la cual fue expedida por la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE, ANTIOQUIA, viola el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante, resultando procedente declarar la nulidad de la misma. O si por el contrario, lo peticionado es improcedente dada la incompetencia del juez de tutela para la consecución del fin perseguido en el asunto debatido.

En las circunstancias planteadas, el Despacho estima necesario determinar si en este caso se cumple con el **requisito de subsidiariedad**, o si por el contrario existe un mecanismo de defensa judicial diferente a la acción de tutela adecuado para dirimir el asunto sometido a su conocimiento.

### **Examen del cumplimiento del principio de subsidiariedad:**

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter **subsidiario** de esta acción impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios.

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

En sentencia **T-680 de 2010** se dice que: *“El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.”* Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que: *“si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.”*(**Sentencia T-038/14**).

Recuérdese que la jurisprudencia Constitucional ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. *“La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”* (**Sentencia SU-424 de 2012**).

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

Recientemente dijo el alto Tribunal de cierre Constitucional que *“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (Sentencia T-046/2019).*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es **idónea** cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es **efectiva** cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados

#### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO POCESO ADMINISTRATIVO.**

La acción de tutela según reiterada jurisprudencia sobre el tema, en principio, no resulta procedente para resolver todas las controversias derivadas de actuaciones administrativas, porque la competencia para conocer ese tipo de asuntos ha sido atribuida de manera exclusiva a la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de la cual se puede solicitar la suspensión provisional de dichos actos. Sin embargo, se ha admitido una excepción a esa regla en aquellos casos en que se presenta un perjuicio irremediable que requiere de una orden transitoria, o cuando los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa no resultan ser

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

idóneos o eficaces para la protección de los derechos vulnerados, caso en el cual el amparo debe concederse de manera definitiva, pero siempre y cuando su transgresión tenga la magnitud de hacer necesaria la intervención.

Así, por ejemplo, en la sentencia **T-830 de 2004** la Corte Constitucional, resaltó la importancia de que en este tipo de eventos se hayan agotado todos los medios de defensa judicial y que la actuación tenga la magnitud de afectar de manera grave los derechos del interesado, esto es, que al verificar que se haya respetado el debido proceso, la medida sea irracional y desproporcionada, al advertir: *“El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”* Es decir, que para la procedencia del amparo no basta con que se predique una violación del derecho al debido proceso administrativo, sino que es necesario que se demuestre el agotamiento del procedimiento previamente establecido en la ley para su defensa, o que existiendo esos medios no resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales de los administrados. En estos casos, pues, la labor del juez de tutela es la de establecer si se acreditó que la actuación de la administración da lugar a la configuración de un perjuicio irremediable en las condiciones anotadas, cuando se cumplen los presupuestos establecidos para el efecto por la jurisprudencia de esa Corporación.

En conclusión, la tutela solo procede para proteger el derecho al debido proceso en materia administrativa, cuando se demuestre un perjuicio irremediable, como en los eventos en que se acredita una afectación grave de esos derechos con la entidad necesaria para que el juez constitucional deba intervenir, pues de lo contrario, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho o la contractual, según sea el caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-404 de 2014**, expuso: *“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice*

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

*la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”.*

En sentencia **T-288A de 2016** la Corte Constitucional al referirse al concepto y finalidad del debido proceso reitera que: *El debido proceso fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, disponiendo que las mismas deberán estar sometidas a los procedimientos y requisitos legales y reglamentarios previamente establecidos, con el objetivo de asegurar la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales de los ciudadanos. En ese sentido, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios, ha sostenido que “las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”.*

#### **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO. IMPROCEDENCIA GENERAL.**

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-161 de 2017**, sentó su posición de la siguiente manera: *“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”.*

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas” (Cfr. Sentencia T-260/18).*

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

## **ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS POLICIVOS.**

Respecto a la procedencia de la **ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS POLICIVOS** necesario se hace recordar lo dicho por la Corte Constitucional en **Sentencia T-590/17** donde reitera su jurisprudencia sobre las **FUNCIONES JURISDICCIONALES EXCEPCIONALES ASIGNADAS A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS** " *De acuerdo con el artículo 116 Superior, el legislador puede otorgar excepcionalmente funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas para que resuelvan controversias entre particulares, ello con el propósito que estas autoridades actúen como un tercero imparcial, siendo autónomos e independientes en sus decisiones, tal como obran los jueces de la República y bajo la garantía del derecho fundamental al debido proceso*".

En la sentencia supra cita y al referirse a la **ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS POLICIVOS** dice que: "*Cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales*".

En efecto, **en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre**, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto y por la importancia de tema debatido, necesario se hace traer a colación lo dicho por el **Consejo de Estado**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de tutela del 25 de octubre de 2017 al pronunciarse acerca de la naturaleza de los actos administrativos proferidos en virtud de la función administrativa (actividad de policía) y su control judicial dice que: "*Los actos de policía, como el que se estudia, tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos de carácter particular y, siempre que sean definitivos, son susceptibles de control judicial. Es por lo anterior que el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 estableció que "(...) las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicaran a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único*

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

*de Policía. (...)"*. La excepción contenida en el numeral tercero del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 no se refiere a actos administrativos sino a "...las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley" es decir las decisiones que pueden equipararse a las de naturaleza jurisdiccional, como por ejemplo lo es el amparo provisional de la posesión, por tratarse de actos que resuelven un litigio entre partes con pretensiones contrapuestas" Así las cosas, los actos de policía regulados en el Código Nacional de Policía son susceptibles de control judicial en la medida que son el ejercicio de una función administrativa (actividad de policía); en contraposición a los juicios policivos que puede calificarse como el ejercicio de funciones jurisdiccionales y; por tanto, no susceptibles de control judicial".

A manera de resumen, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa. En el presente caso no se trata de un proceso policivo para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre sino que la inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe emite la **RESOLUCION 03 DEL 06 DE ENERO DE 2021 QUE APERTURA EL PROCESO 040-2020 "Por medio de la cual se avoca conocimiento por presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística y se realiza suspensión inmediata de obra"** dentro del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta los oficios recibidos por parte de la Personera Municipal y el Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Carolina del Príncipe por presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística por violación de las normas urbanísticas por parte de la empresa GEOFRAGMENTOS S.A.S . Por lo tanto, la decisión proferida por el señor Inspector de Policía y Tránsito de del Municipio de Carolina del Príncipe a través de la **RESOLUCION 03 DEL 06 DE ENERO DE 2021 QUE APERTURA EL PROCESO 040-2020 tiene naturaleza administrativa** frente a la cual es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa.

Consecuente con lo anterior, es de recordar que la **RESOLUCION 03 DEL 06 DE ENERO DE 2021** expedida por el inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Carolina del Príncipe "**Por medio de la cual se avoca conocimiento por presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística y se realiza suspensión inmediata de obra"** **ostenta el carácter de acto administrativo** razón por la cual "*La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual*

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

*y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas” (Cfr. **Sentencia T-260/18**)*

En ese sentido, es abundante y reiterativa la jurisprudencia del máximo órgano de cierre constitucional al manifestar que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la **jurisdicción de lo contencioso administrativo** como mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad. Lo anterior salvo que se utilice como **mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable**, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este punto y en tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo medios judiciales ordinarios e idóneos de protección, la honorable Corte Constitucional en la **Sentencia T-177 de 2011**, indicó los eventos que configuraban la utilización del mecanismo de amparo, así: “...En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo”.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que: **(i)** *Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.* **(ii)** *El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.* **(iii)** *Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y* **(iv)** *Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable* (**Sentencia T-236, Mayo 31/19.M. P. Diana Fajardo**).

#### **DEL CASO CONCRETO:**

De conformidad con lo narrado y las pruebas obrantes en el libelo de tutela se anticipa la improcedencia del amparo impetrado, en la medida que no es la acción constitucional invocada el medio de control para controvertir la decisión que a juicio del accionante vulneró sus derechos fundamentales referenciados en el decurso del trámite tutelar.

De conformidad con lo previsto por el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (Ley 1437/2011) en contra de la **RESOLUCION 03 DEL 06 DE ENERO DE 2021**, que tiene el carácter de **Acto Administrativo** procedían los recursos de reposición, apelación y los relativos al agotamiento de la vía gubernativa, y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Dichos recursos no fueron agotados por la parte accionante como se evidencia del material probatorio aportado con el libelo genitor. De esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, la tutela, como mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos, ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas en cada jurisdicción. Como consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial considera que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por el accionante.

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

En ese escenario, es diáfano que se vuelva impertinente recurrir el accionante a la tutela como mecanismo principal, sin haber agotado el procedimiento idóneo que el legislador ha establecido para cada situación jurídica en concreto, así como también para controvertir las decisiones proferidas por la administración, circunstancia que hace improcedente el amparo dada la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz.

Ahora bien, en el asunto bajo examen se torna evidente la improcedencia de la acción de tutela estudiada, por cuanto de adentrarse el juez constitucional en el análisis del litigio propuesto implicaría una intromisión en asuntos que son del resorte del juez ordinario, máxime cuando lo pretendido es la determinación de una actuación administrativa cuestionada. Por lo que en ese orden, sea pertinente colegir que el accionante contaba con un medio de defensa judicial ordinario y eficaz con disposición de medidas cautelares anticipativas a las resultas del proceso, para la obtención del amparo o protección de sus derechos presuntamente vulnerados, sin que sea la acción de tutela dada su palmaria naturaleza, capaz de rebatir una decisión administrativa.

Así mismo, de las pruebas obrantes en el proceso de tutela, **no se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable**. En ese sentido, la Corte Constitucional desde la sentencia **T-278 de 1995** ha señalado que: *“En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que éste se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio mientras se resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva.”*(Subrayas del Despacho)

En **Sentencia T-1068 de 2000**. M.P. Alejandro Martínez Caballero, se dijo: *“(…) para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio el juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia”*.

En la sentencia **T-634 de 2006**, el máximo órgano de cierre constitucional **conceptualizó el perjuicio irremediable** en los siguientes términos: *“Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho*

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: ***"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*** ***(sentencia T-1316 de 2001)***.

Y reiterado como línea jurisprudencial en varias sentencias, entre ellas la ***T-956/13*** que al tratar de la acción de tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable exige que ***la Inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad de la tutela***, deben encontrarse efectivamente comprobadas: ***"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para***

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

*conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio".(Negritas y subrayas fuera del texto).*

Asimismo, en sentencia **T-002/2019** se itera que dicho perjuicio debe ser "(i) **inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) **grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) por la impostergabilidad de la tutela a fin de garantizar el restablecimiento integral del orden social justo".

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

Con base en lo anterior, resulta claro que probar de manera siquiera sumaria el perjuicio constituye un requisito indispensable para decidir la procedencia del medio constitucional estudiado como herramienta transitoria de protección de los derechos invocados por el solicitante puesto que *“el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable” (Cfr. Sentencia T-187/17).*

Sobre la **carga de la prueba en materia de tutela**, en sentencia **T-040/18** ha dicho la Corte Constitucional que: *“De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.*

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión. Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación. En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial **“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”**. (Subrayas y negrillas del Despacho).*

**DECISION:**

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

De acuerdo a los hechos expuestos se concluye que **la petición del accionante no cumple con el requisito de la subsidiariedad**, pues éste tiene a su disposición otro medio de defensa judicial, pues para ello están previstas las acciones **ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** como mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada. Es de recordar que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Además, de la prueba aportada, no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que la haga procedente como mecanismo transitorio.

Por lo anotado en precedencia, colige este Despacho que en el caso de marras, el accionante para la protección de sus derechos debió acudir a otros mecanismos diferentes a la acción de tutela, dado que no se cumplen los requisitos para que su estudio se ventile por el trámite alternativo que reemplace los ordinarios. En ese sentido, es pertinente señalar, que el asunto examinado reviste argumentos para negar por improcedente el amparo deprecado, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por existir otro instrumento de defensa judicial, y por ello el actor deberá acudir ante el juez natural para que estudie sus pretensiones conforme a las normas administrativas aplicables a su caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por el ciudadano JORGE HUMBERTO POSADA CALLEJAS con cédula 71.786.948, en su calidad de representante legal de la Empresa GEOFRAGMENTOS S.A.S contra la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CAROLINA DEL PRINCIPE, ANTIOQUIA, ya que la petición del accionante **no cumple con el requisito de subsidiariedad**, pues éste tiene a su disposición otro medio de defensa judicial, pues para ello están previstas las acciones ante la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** como mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada. Además, de la prueba aportada, **no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable** que tornara de manera

Radicado: 2021-00017  
Proceso: Tutela  
Accionante: Jorge Humberto Posada Callejas  
Demandado: Inspeccion de Policia y Transito  
Vinculado: Alcalde de Carolina y otros  
Derecho invocado: Debido Proceso Administrativo

excepcional la tutela como mecanismo transitorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por existir otro instrumento de defensa judicial.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más expedito.

**TERCERO:** Contra esta decisión procede el recurso de *impugnación*, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por  
Jaime Ignacio Castañeda Blandón  
Juez  
Decreto 491/2020 Art.11

  
JAJME IGNACIO CASTAÑEDA BLANDON  
JUEZ

